



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00284
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD -
ESTADO DE EXCEPCIÓN
AUTORIDAD QUE EMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 029 DE 10 DE MAYO DE 2020
TEMA: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

La Sala Unitaria procede el estudio del Decreto número 029 de 10 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Murillo *“Por medio del cual se adopta el Decreto 636 del 06 de mayo del 2020 y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público en el Municipio de Murillo Tolima”*, atendiendo el reparto que realizó la Oficina Judicial de esta Seccional, anunciando desde este momento que no se avocará su conocimiento por las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de Murillo remitió a la Oficina Judicial de esta Seccional, copia del Decreto número 029 de 10 de mayo de 2020, *“Por medio del cual se adopta el Decreto 636 del 06 de mayo del 2020 y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público en el Municipio de Murillo Tolima”*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020, prorrogado por Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En desarrollo de tal disposición, mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

La Ley 137 de 1994 *“Ley estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisó en el artículo 20 que:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

En el mismo sentido, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

El numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le otorga competencia en única instancia, a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que el Decreto número 029 de 10 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Murillo *“Por medio del cual se adopta el Decreto 636 del 06 de mayo del 2020 y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público en el Municipio de Murillo Tolima,* dispone:

*Decreto No 029
(10 de Mayo de 2020)*

EL ALCALDE MUNICIPAL DE MURILLO TOUMA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, artículos 2, 209 y 315, la Ley 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y demás normas reglamentarias y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas, residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para seguir el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Carta Política señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636, del 06 de mayo de 2020, que aumenta de 35 a 46 las actividades económicas exceptuadas del Aislamiento Preventivo Obligatorio.

Que el Decreto 636 de 2020 ordena, en el marco de la lucha contra la pandemia de covid-19, el Aislamiento Preventivo Obligatorio de los colombianos entre las cero horas del 12 de mayo y las cero horas del 25 de mayo.

Que el Decreto es claro al establecer que las excepciones adicionales que los alcaldes y gobernadores consideren necesarias deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que en el Parágrafo 6. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

Que en el Parágrafo 7. Los alcaldes, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviara al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenara al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

Que, por lo anteriormente expuesto este Despacho,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Murillo Tolima, ordenado por el presidente de la República, a partir de las cero horas (00:00 a . m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a . m .) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del Municipio de Murillo, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la

supervivencia, el Alcalde Municipal de Murillo -- Tolima, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirá el derecho de circulación de las personas únicamente en los casos contemplados por el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental, los cuales son los siguientes:

1. *Asistencia y prestación de servicios de salud*
2. *Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.*
3. *Desplazamiento a servicios: bancarios, financieros, de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales, y de registro de instrumentos públicos.*
4. *Asistencia y cuidado a los, las, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.*
5. *Por causa de fuerza mayor o caso fortuito que deberá ser demostrado.*
6. *Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud -OPS-y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.*
7. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.*
8. *Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.*
9. *Los servicios funerarios, entierros dentro del municipio*
10. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad como: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.*

- 11 . *La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de maquinaria agrícola o pesquera.*
- 12 . *La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.*
- 13 . *Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*
- 14 . *Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 15 . *Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.*
16. *La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.*
- 17 . *La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.*
- 18 . *La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.*
- 19 . *La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.*
20. *La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 .*

21. *La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.*
22. *La comercialización de los productos de los establecimientos gastronómicos locales, podrán prestar su servicio de forma tal que no se presenten aglomeraciones y guardando el distanciamiento de dos metros entre personas en sus instalaciones o mediante plataformas de comercio electrónico, o por entregas a domicilio.*
23. *Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus OVID-19*
24. *El funcionamiento de la infraestructura crítica computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.*
25. *El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.*
26. *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.*
27. *Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo, recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.*
28. *La prestación de servicios: bancarios, financieros, de operadores postales de pago, profesionales de compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, expedición licencias urbanísticas.*
29. *El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.*

30. *El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.*
31. *Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.*
32. *Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.*
33. *Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.*
34. *El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente dentro del municipio de las instituciones educativas públicas y privadas.*
35. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, de cuero y prendas de vestir; de transformación de madera; de fabricación de papel, cartón y sus productos y derivados; y fabricación de productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos, ferreterías, talleres de ornamentación y talleres mecánicos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.*
36. *La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, distribución de las manufacturas de vehículos automotores, remolques y semirremolques, motocicletas, muebles, colchones y somieres.*
37. *Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.*
38. *Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.*
39. *El desarrollo de actividades físicas individuales y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de dos (02) horas diarias, de acuerdo al horario establecido en el toque de queda. Dichas actividades solo podrán realizarse al interior del casco urbano y rutas hacia las zonas veredales a excepción de la vía que comunica*

a Murillo con el municipio del Líbano. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana una hora al día, acompañados de un adulto responsable; deberán de utilizar de manera obligatoria el tapabocas, que deberá cubrir boca y nariz; se excepta el día domingo.

40. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

41 El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

42. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas y motocicletas convencionales y eléctricas.

43. Parqueaderos públicos para vehículos.

44. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Todas las personas que se encuentren con la autorización para ingresar al Municipio para entregar alimentos, ayudas humanitarias y demás productos de la canasta familiar deberán utilizar un traje anti fluido, guantes, tapabocas y contar en su vehículo con los elementos de desinfección como alcohol, jabón antibacterial entre otros. Los propietarios de establecimientos de comercio, deberán realizar el descargue de las mercancías que llegan para su abastecimiento en el andón para realizar así su desinfección antes de darles del debido ingreso.

Los intermediarios comerciales en la venta de alimentos que ingresan al centro poblado del Bosque, deberán cumplir con todos los protocolos de Bioseguridad y solo podrán desarrollar su actividad los días jueves de cada semana, en el siguiente horario: 6:00 a.m. a 1 :00 p.m. Bajo ningún motivo los intermediarios comerciales que provienen de otro municipio o ciudad podrán pernoctar en el centro poblado.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3. El horario de los establecimientos de comercio de lunes a sábado será de 7:00 a. m. hasta las 6:00 p . m. Para el día domingo el horario será de 7:00 a . m . hasta las 3:00 p.m . Se reitera que la población de la zona urbana podrá realizar el abastecimiento de sus productos de lunes a sábado, el día domingo será exclusivamente para las personas de la zona rural del Municipio de Murillo.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO CUARTO: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, por un término no mayor a quince minutos.

PARÁGRAFO QUINTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones dadas en la resolución No. 0135 del 10 de mayo del 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo municipal de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus covid-19, para la adecuada reactivación de las actividades laborales en el municipio de Murillo - Tolima", la cual hace parte integral del presente decreto.

Los propietarios de predios urbanos y rurales, que residan en otros municipio o ciudades, solo podrán ingresar al Municipio de Murillo una vez cada 15 días, previa autorización, en los casos de: emergencia, caso fortuito o fuerza mayor demostrada, que amerite su presencia en el predio, siempre y cuando cumpla con las medidas de protección y con los protocolos de Bioseguridad. Los propietarios de predios, que han recibido la autorización no podrán delegarla en terceros, excepto cuando sea necesario el personal técnico como: agrónomos veterinarios u otros; además, ningún propietario podrá pernoctar en la zona urbana del Municipio.

PARÁGRAFO SEXTO: El desarrollo de actividades físicas mencionadas en el artículo 2 numeral 39 del presente decreto solo se podrán realizar durante el siguiente horario, y máximo por dos horas: deporte individual al aire libre de 6:00 am a 9:00 am.

Los menores mencionados en el numeral 39 del presente artículo tienen permiso para hacer actividades físicas en el siguiente horario siempre y cuando se encuentren acompañados por un adulto responsable:

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| <i>De seis años a doce años</i> | <i>De 8:00 a.m. a 11:00 a</i> |
| <i>De doce años a diecisiete</i> | <i>De 2:00 p.m. a 5:00 p.</i> |

Recuerde que los menores tienen permiso tres veces a la semana una hora al día, a excepción de los días domingos.

PARÁGRAFO SEPTIMO: Las personas del Municipio de Murillo- Tolima y las que ingresen amparadas en las anteriores excepciones de movilidad deberán de utilizar de manera obligatoria el tapabocas, que deberá cubrir boca y nariz, cuando se encuentren transitando las calles de la zona urbana o cuando se encuentre en con otra persona. Las personas que sean

sorprendidas con el tapabocas en el cuello o el mentón pueden ser sujetos a la imposición de un comparendo.

PARÁGRAFO OCTAVO: El alcalde, con la debida autorización del Ministerio del Interior podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

Cuando en el municipio de Murillo presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario y el Hospital Ramón María Arana, la administración municipal enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.

PARÁGRAFO NOVENO: Con relación a todas las personas que transportan ganado hacia otros municipio y ciudades del territorio colombiano, deberán cumplir el siguiente protocolo: Los vehículos que ingresen al municipio deberán ser desinfectados, en la cabina se debe garantizar los insumos para que el conductor realice la desinfección constantemente.

A las puertas de la cabina se les pondrá un sello de papel para garantizar la permanencia y movilidad nicamente del conductor, si uno de los sellos es retirado adrede el conductor se hará merecedor de una multa de acuerdo a la Ley 1801 de 2016.

El ganado deberá estar listo con las guías de movilización y con el pesaje, antes de que el vehículo haga el ingreso al Municipio y a la zona de embarque, el proceso de cargue de los animales deberá hacerse en el menor tiempo posible para poder salir del municipio

ARTÍCULO TERCERO: Acatando la directriz del artículo 4 del Decreto No. 636 del Ministerio del Interior, donde se le otorga al alcalde municipal facultades para decidir el proceso de levantamiento o no del aislamiento preventivo obligatorio, determina que por el aumento de la población infectada en el territorio Colombiano día a día sin que se evidencia un retroceso en la curva de contagio, por lo tanto se decide continuar con la medida de aislamiento preventivo obligatorio hasta que no se evidencie una disminución en la curva de los contagiados en el territorio nacional.

Artículo CUARTO: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado, del Municipio de Murillo - Tolima, procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo QUINTO: Se deberá permitir en el Municipio de Murillo -- Tolima, el servicio público de transporte terrestre de personas que realicen actividades postales y distribución de paquetería, en el territorio, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior. Se deberá permitir el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Se Prohíbe el consumo de bebidas embriagantes dentro de las jurisdicciones municipales, en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a . m .) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Quien se encuentre en estado de embriaguez en el espacio público de la zona urbana del municipio de Murillo y del Centro Poblado del Bosque, será sujeto a las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016 .

ARTÍCULO SEPTIMO: Garantías para el personal médico y del sector salud, se velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra. La movilidad de estos se restringe exclusivamente al cumplimiento de sus labores, por lo demás deberán cumplir con las demás medidas de protección contempladas en el presente Decreto.

PARAGRAFO PRIMERO: Se reitera la normalización del servicio de salud de Consulta Externa, Odontología, Hospitalización, actividades de promoción y prevención, vacunación y entrega de medicamentos, por parte de la E.S. E Hospital Ramón María Arana.

PARAGRAFO SEGUNDO: La atención, prestación de los servicios señalados en el PARÁGRAFO anterior serán de domingo a jueves, en los siguientes horarios:

Domingos: de 08:00 a . m . , hasta las 02:00 p. m.

De lunes a jueves: de 08:00 a.m, hasta las 12 : 00 p.m. y de 02:00 p.m. hasta las 05:30 p.m .

PARAGRAFO TERCERO: La entrega de medicamentos será de lunes a jueves en los horarios: de 11 : 00 a . m . , hasta las 12:00 m . , y de 04:30 p . m . , hasta las 05:30 p . m . y domingos en los horarios: de 12 : 00 m a 02:00 p . m .

PARAGRAFO CUARTO: La asignación de citas médicas será por vía telefónica, a través del celular: 3214049413.

ARTÍCULO OCTAVO: Habilitar el funcionamiento parcial y a domicilio de establecimientos de comercio dedicados a la venta de productos de ordinario consume para la población.

PARAGRAFO PRIMERO: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de productos de ordinario consume y venta de alimentos preparados, podrán dar apertura a sus instalaciones de manera parcial, además deberán cumplir con todas las recomendaciones de bioseguridad dadas desde el orden nacional, departamental y local.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para la apertura de establecimientos comerciales se deberá dar estricto cumplimiento a la resolución 013 5 del 10 de mayo del 2020, por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia generada por el coronavirus (COVID 19) a nivel Municipal.

ARTICULO NOVENO: Declarar el toque de queda para toda la comunidad del territorio del Municipio de Murillo -- Tolima, de lunes a sábado desde las 06:00 p.m. hasta las 06:00 a.m. Los días domingos desde las 3:00 p.m. hasta el día lunes a las 6:00 a.m. No podrá haber NINGUNA persona circulando en las calles del Municipio durante las horas mencionadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Exceptuase aquellas personas y vehículos con ocasión de la prestación de servicios públicos básicos, prestación de medidas de seguridad del Municipio y que estén debidamente acreditados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Declarar el toque de queda permanente para los menores de edad y adultos mayores de sesenta años en el Municipio de Murillo -- Tolima, con la excepción contemplada en el numeral 39 del artículo segundo del presente decreto.

Exceptuase aquellos menores de edad y adultos mayores, que deban de trasladarse a citas médicas o en casos de urgencias por estado de salud. En caso de encontrar menores de edad en la calle, las autoridades competentes los conducirán ante sus acudientes y se impondrán las sanciones de tipo policivo, penal y administrativas concernientes por el incumplimiento a estas medidas.

A los niños y niñas que sean encontrados sin la compañía de sus padres o la persona sobre quien recaiga la custodia, durante el tiempo que trata el artículo primero de este Decreto, se aplicaran los procedimientos establecidos por el Código de infancia y Adolescencia para garantizar sus derechos, sin perjuicio de las demás medidas y sanciones aplicables a los padres o cuidadores.

ARTÍCULO DECIMO: Hacer un estricto control de la entrada de vehículos que provengan de zonas donde haya presencia confirmada por el ministerio de salud del coronavirus (COVID 19).

ARTÍCULO ONCE: Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Murillo Tolima. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en los artículos 222 y 223 de la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa) sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de violación de medidas sanitarias en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000 y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

PARAGRAFO UNO: El núcleo familiar de la persona que haya ingresado de manera irregular al municipio deberá guardar cuarentena obligatoria por un periodo de 14 días, de lo contrario serán sujetos de medidas correctivas aplicadas por parte de la Policía Nacional en el marco de la ley 1801 del 2016.

ARTÍCULO DOCE: Se da apertura de los establecimientos de dedicados al corte de cabello, manicure entre otros. Para la atención de los clientes se obliga el propietario que no podrá haber más de un cliente dentro del establecimiento, excepto que sea un menor de edad, quien deberá estar acompañado por un adulto mayor. Los dueños de estos establecimientos deberán seguir todos los protocolos de bioseguridad y exigir a su clientela al momento del ingreso y permanencia la utilización del tapaboca

ARTÍCULO TRECE: Se insta a la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario y el Hospital Ramón María Arana, para que, en el término de cinco días hábiles a partir de la expedición del presente decreto, realicen el proceso de capacitación de los establecimientos comerciales en los protocolos de desinfección y prevención del Coronavirus COVID-19, para poder acreditar si cumplen o no con las medidas de protección y desinfección, para así poder dar la apertura al público.

El personal de la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario, el Hospital Ramón María Arana y los agentes de Policía, deberán hacer seguimiento durante el tiempo que sea necesario para que los protocolos se cumplan al pie de la letra.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario y el Hospital Ramón María Arana, deberán crear los protocolos municipales de Bioseguridad contemplados en la resolución No. 0135 del 10 de 2020 del Municipio de Murillo, con los contratistas profesionales en el sector salud, para prevenir la infección y propagación del Coronavirus COVID-19, en los establecimientos como: cafeterías, restaurantes, carnicerías, almacenes, salones de belleza, ferreterías, droguerías, almacenes y talleres, vehículos que ingresan con animales o por ellos, y demás sitios de comercio

ARTÍCULO CATORCE: El presente acto se encuentra conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional y Departamental.

ARTÍCULO QUINCE: Comunicar el presente acto al Ministerio del Interior para lo de su competencia.

ARTICULO DIECISÉIS: Antes de la entrada en vigencia del presente acto, a través de la Secretaria General y de Gobierno, deberá coordinarse con la Policía Nacional la aplicación de estas medidas.

ARTÍCULO DIECISIETE: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pues bien, el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994¹, sobre control de legalidad, textualmente señala:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de

¹ Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

Del mencionado artículo, el Consejo de Estado en providencia de 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, Radicación No. 11001 03 24 000 2010 00279 00, ha establecido que la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos:

35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Expuesto lo anterior, se procede al examen de cada uno de los requisitos mencionados al presente caso, así:

- Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.

El Consejo de Estado en providencia de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, Radicación 11001-03-15-000-2020-01501-00, señaló:

(...) desde el punto de vista de su contenido, los actos administrativos se clasifican en actos administrativos generales o particulares, según que sus efectos estén dirigidos a o una generalidad de personas o a un sujeto determinado o sujetos determinables. Así lo ha sostenido esta corporación de tiempo atrás, al explicar que: La diferencia entre los actos de contenido particular y general depende del grado de indeterminación que tengan los sujetos destinatarios del mismo, como lo ha precisado esta Sala:

“Para diferenciar un acto administrativo general de uno particular es necesario tener presente los siguientes aspectos: El acto administrativo se entiende, entre otras perspectivas, como una decisión adoptada o expedida en función administrativa a través de la cual la autoridad crea, modifica o extingue una posición de una persona o conjunto de personas determinadas o indeterminadas frente a una norma de derecho (situación jurídica). El acto singular o particular no necesariamente tiene un destinatario único, por cuanto puede ir dirigido tanto a una persona como a un grupo determinado de personas; en tanto que el acto general se expide siempre para un grupo indeterminado de personas a quienes se les crea, modifica o extingue una situación jurídica, dependiendo de las conductas o roles que ellas mismas asuman².

² CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “A”. Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 2003-00360-01(3875-03), M.P. Alfonso Vargas Rincón.

Este requisito se encuentra acreditado en tanto el acto administrativo es de carácter general, impersonal o abstracto, en tanto, adopta medidas para toda la población que se encuentre en el territorio del Municipio

- Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.

La Constitución Política de 1991 atribuyó a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio, según lo señala el numeral 3 de su artículo 315:

“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”

De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado funcionamiento de los fines del Estado.

Atendiendo a que, la potestad reglamentaria es la facultad constitucional atribuida de manera permanente a algunas autoridades para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida ejecución de la ley, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados. Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

Así, se considera que el acto revisado se expide en desarrollo de la función administrativa del Alcalde Municipal.

- Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

Revisado el Decreto No. 029 de 10 de mayo de 2020, proferido por el Alcalde de Murillo, se advierte que se fundamentó en las siguientes disposiciones:

- La Constitución Política: el artículo 2.º, que establece los fines esenciales del Estado y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; el artículo 49 que establece la atención de salud y el saneamiento ambiental como servicios a cargo del Estado; el artículo 209 que indica que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y el artículo 315, numerales 3, que estipula las atribuciones de los alcaldes, entre ellas, dirigir la acción administrativa del municipio y el cumplimiento de las funciones y prestación de servicios a su cargo.

- La Ley 1551 de 2012 por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, que modificó la Ley 136 de 1994, Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- La Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, artículo 202 que establece la competencia extraordinaria de Policía de los Gobernadores y Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad.
- Decreto 636 de 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

Conforme con lo anterior, el Alcalde del Municipio de Murillo decidió en el Decreto No. 029 de 10 de mayo de 2020, adoptar el Decreto No. 636 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, y en tal sentido, prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio en el marco de la emergencia sanitaria que atraviesa el país a raíz del Coronavirus COVID19, permitiendo la circulación de las personas únicamente en los casos contemplados por el Gobierno Nacional y por el Gobierno Departamental.

Es así como, el literal b) del numeral 2 del literal B del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece como función del alcalde en relación con el orden público, decretar el toque de queda:

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda; (...) (Negrillas fuera de texto)

Además, conforme a las competencias municipales como autoridades para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad, en el ámbito de su jurisdicción y la responsabilidad en los procesos de gestión del riesgo de desastres, tal y como lo indica el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*:

Artículo 12. Los Gobernadores y Alcaldes. *Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*

Siendo ello así, el Alcalde del Municipio de Murillo, se encontraba habilitado, acorde con el ordenamiento legal ordinario para adoptar el aislamiento social preventivo y las medidas que consideraba necesarias para conservar el orden público ante una situación de riesgo como lo es el Coronavirus - Covid 19, la cual implemento en concurrencia con el gobierno departamental y nacional y acorde con las medidas para la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección en la citada Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que no puede confundirse con la declaratoria del Estado de Excepción

Por lo tanto, las medidas tomadas por el Municipio al decretar las medidas sanitarias fueron ejecutadas como una potestad ordinaria conferida por el legislador, adoptadas al contener órdenes de carácter policivo que pueden ser decretadas en uso de sus facultades ordinarias.

En tal entendido, el Decreto No. 029 de 10 de mayo de 2020, proferido por el Municipio de Murillo, no es susceptible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no desarrolla alguno de los decretos legislativos que a la fecha ha expedido el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la República a través de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020, resaltando que el Decreto No. 636 de 2020 Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, proferido por el Gobierno Nacional no es un Decreto legislativo.

Por considerarlo pertinente, se trae a colación, providencia del Consejo de Estado de 4 de mayo de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01567-00, que al referirse a las características generales que detentan los decretos legislativos, indicó:

“- En cuanto a su forma

(i) Deben llevar la firma del presidente de la República y de los ministros de su Gabinete.

(ii) Han de ser motivados, con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se hace la declaratoria respectiva o por las que se adoptan las medidas que la desarrollan. Esos motivos deben guardar correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para la declaración de cada estado de excepción y con las causas concretas que lo originaron.

Respecto de su contenido sustancial

Aquí es necesario distinguir entre el decreto que declara el estado de excepción de los expedidos con fundamento en dicha declaratoria. Podemos distinguirlos así:

(i) En el decreto legislativo que declara la conmoción interior o la emergencia económica, social y ecológica se debe fijar el tiempo de duración, que podrá ser por períodos de treinta días, los cuales, sumados, no podrán exceder de noventa en el año calendario.

(ii) Los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de excepción que haya sido declarado, deben circunscribirse a las medidas estrictamente necesarias para afrontar y superar la crisis. Igualmente,

estas últimas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos y no pueden implicar la suspensión de los derechos humanos ni de las libertades fundamentales, y, en todo caso, deberán respetar las reglas del Derecho Internacional Humanitario.

- En lo relativo a su control

Los decretos legislativos están sujetos a los siguientes controles:

(i) Al judicial de la Corte Constitucional, mediante el control automático, que obliga al Gobierno Nacional a enviarlos a dicha Corporación, al día siguiente de su expedición, y si el Gobierno no cumpliera con ese deber, aquélla aprehenderá de oficio y de forma inmediata su conocimiento.

(ii) Al político del Congreso, que puede hacerse efectivo a través de juicio de responsabilidad por cualquier abuso que los miembros del Gobierno cometan en el ejercicio de las facultades respectivas, y a través de la atribución que esa Corporación tiene para modificar o derogar en cualquier época las medidas tomadas mediante los decretos legislativos.

Respecto a las características específicas, adujo:

(i) Pueden derogar, adicionar o modificar las leyes que sean pertinentes y en consecuencia tienen los mismos efectos jurídicos de una ley, a diferencia de lo que ocurre con los decretos legislativos proferidos en los estados de guerra exterior y conmoción interior, que solo suspenden las leyes que sean contrarias a la situación excepcional que se presente.

(ii) Los decretos legislativos que desarrollan el estado de emergencia tienen una vigencia indefinida, esto es, pueden sobrepasar el término por el cual se declaró el estado de excepción. No obstante, si establecen nuevos tributos o modifican los impuestos existentes, las medidas respectivas regirán solo hasta el vencimiento de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso las convierta en permanentes.

(iii) Pueden ser derogados, modificados o adicionados por el Congreso, pero la oportunidad para ello depende de si la iniciativa legislativa es exclusiva del Gobierno Nacional, o no. Las variables son las siguientes: (a) En aquellas materias que son de iniciativa legislativa del presidente, la derogación, modificación o adición de los decretos legislativos de emergencia, por parte del Congreso, solo es posible durante el año siguiente a la declaración de emergencia. (b) En las materias que los congresistas pueden tener iniciativa legislativa, el Congreso podrá ejercer en todo tiempo dicha facultad.

iv) Finalmente, estos decretos legislativos están sujetos a la prohibición de no desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.”

En consecuencia, se dispone NO AVOCAR el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 10 de mayo de 2020, objeto de estudio, en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al no ser una medida de carácter general que sea dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción.

Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada y que el acto administrativo bajo estudio, es susceptible de los medios de control pertinentes.

Se precisa que si bien con anterioridad se tenía la posición de avocar conocimiento de todas las medidas de carácter general adoptadas en

ejercicio de la función administrativa expedidas a partir de la declaratoria de emergencia así no pendiera directamente de un decreto legislativo proferido durante el Estado de Excepción, se realizaba atendiendo la necesidad de garantizar la tutela judicial efectiva, conforme la interpretación que se compartía del Consejo de Estado expuesta en providencia de 20 de abril de 2020, C.P. Dr. William Hernández Gómez, dentro del Control Inmediato de Legalidad identificado con radicación No. 11001-03-15-000-2020-01139-00.

Sin embargo, como quiera que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura se ampliaron las excepciones de suspensión de términos, dentro de las cuales se contempló el medio de control de nulidad simple, garantizando el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, únicamente se asumirá conocimiento de aquellas medidas que sean desarrollo de uno de los decretos legislativos proferidos durante el Estado de Excepción.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 10 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Murillo *“Por medio del cual se adopta el Decreto 636 del 06 de mayo del 2020 y se dictan otras disposiciones para garantizar el orden público en el Municipio de Murillo Tolima, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el aludido acto administrativo general, procederán los medios de control pertinentes.

TERCERO: Se ordena que por Secretaría se proceda comunicar la presente decisión en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

- ORIGINAL FIRMADO -

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
Magistrado³

³ La presente providencia es de ponente al tratarse de la decisión de no avocar conocimiento del control inmediato de legalidad